

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). –

Proceso: 2020 – 10001. P.A.

En las condiciones que registra el proceso, se verificaran los requisitos que habilitan la declaratoria del desistimiento tácito contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso, contra la parte accionante CLAUDIA MILENA CRISTANCHO ALEGRIA, como pasa a explicarse

CONSIDERACIONES

Autoriza la norma citada la terminación del proceso para remediar la desidia, inactividad y desinterés por la actuación procesal cuando la parte es requerida para ejecutar un acto de impulso del que prescinde durante el término del numeral primero de la citada disposición; imperativo que se explica en el principio inquisitorio y la actividad oficiosa autorizada por los artículos 2 y 8 del Código General del Proceso, que por efecto del principio dispositivo, le impone a las partes una responsabilidad compartida para el impulso de los tramites en procura de impedir la acumulación de los procesos, la congestión judicial, la prolongación excesiva de medidas cautelares, el indebido acceso a la administración de justicia y el que se incumpla el imperativo correspondiente a la duración razonable del proceso, optándose por medidas de depuración frente a las actuaciones que se olvidan o se las atiende tardíamente o simplemente las omiten sin que la autoridad judicial tenga posibilidad de remover dicha parálisis.

Legalmente fue dispuesto el desistimiento tácito, como una de las formas de terminación anormal de un proceso, en el que antes que la parte se ocupe de cumplir una carga procesal, la omite generando además del desacato, la inercia, pasividad del proceso, mora, retraso y parálisis de la actuación procesal que frustra la efectividad del proceso al impedir la adecuada y oportuna resolución de la controversia.

Para asegurar la eficacia, agilidad y adecuado funcionamiento de la administración de justicia, se autoriza la terminación de los procesos ante su inactividad y por el incumplimiento de un “acto de parte” que, a pesar de un requerimiento previo, se omite ejecutarlo dentro de los 30 días otorgados para superar la parálisis de la actuación, evento en el que se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, cuya constitucionalidad se definió con los siguiente términos:

“... El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento^[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado^[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). ...

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales. ...

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[75]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes..."

De acuerdo a la naturaleza del presente tramite, INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL, es posible la declaratoria del desistimiento tácito, porque no se trata de ninguna de las excepciones que dispuso el legislador para proveerlo, tampoco genera contrariedad la inactividad de la parte demandante, ni mucho menos se registra actuación desde el pasado cinco (5) de agosto, imponiéndose verificar si están satisfechas las condiciones relacionadas con el requerimiento previo de la parte accionante y que ante la obligación de aquella de ejecutar la carga impuesta, desinteresadamente la parte demandante omitió ejecutar la carga impuesta mediante proveído de la señalada fecha.

Frente a dichas exigencias, debe considerarse que desde el pasado cinco (5) de agosto, la parte demandante fue requerida para que aportará los datos propios y de los de su convocado para atender la notificación de aquel y la citación a la audiencia de interrogatorio, determinación que debidamente notificada y ejecutoriada generó la parálisis del proceso, porque además de los treinta días otorgados para el cumplimiento de la carga aludida, ni ellos como tampoco los 101 días que trascurren desde el pasado 24 de septiembre, cuando se materializó el vencimiento del término otorgado, fueron suficientes para que la parte demandante CLAUDIA MILENA CRISTANCHO ALEGRIA, acreditara el cumplimiento de la carga impuesta, explicara la razón de tal incumplimiento o por lo menos interviniera en el trámite para agotar cualquier gestión que desvirtuara el desinterés dispuesto frente al trámite.

Cumplidos los treinta (30) días que como termino perentorio se le otorgó a la parte demandante CLAUDIA MILENA CRISTANCHO ALEGRIA, desde el pasado 24 de septiembre, registra la actuación una parálisis absoluta, que impone al Juez la obligación de decretar el desistimiento tácito, porque además del vencimiento del referido terminó, también la parte incumplió el requerimiento dispuesto y sin que exista interrupción o causa de suspensión del proceso que la parte actora CLAUDIA MILENA CRISTANCHO ALEGRIA, se abstuvo de aportar los datos propios y de los de su convocado para atender la notificación de aquel y la citación a la audiencia de interrogatorio, incumpliendo sus deberes y la carga procesal impuesta, que impide la continuación y el impulso oficioso del proceso que

ya completa más de 101 días sin ninguna intervención de la parte requerida para el efecto.

El reseñado desconocimiento e incumplimiento de la parte demandante frente al requerimiento del pasado cinco (5) de agosto, determinan una parálisis superior a 101 días que imponen y materializan los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso para declarar el desistimiento tácito de la acción a cargo de CLAUDIA MILENA CRISTANCHO ALEGRIA, quien debida y oportunamente requerido omitió aportar los datos propios y de los de su convocado para atender la notificación de aquel y la citación a la audiencia de interrogatorio, inactividad y desinterés que solo pueden removerse mediante la declaración del desistimiento tácito, porque incumplidas las cargas idóneas para adelantar el trámite ordenado, previo el requerimiento del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso se terminará por desistimiento tácito, ante la imposibilidad de remover la parálisis que afecta la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, quedando sin valor ni efecto procesal la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL, que, por interpuesto apoderado judicial, CLAUDIA MILENA CRISTANCHO ALEGRIA solicitó frente a ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO, VLADIMIR ROJAS PRIETO Y AVR INGENIERIAS. S.A.S., ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante desde el pasado cinco (5) de agosto, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

IMPONERLE a la parte demandante CLAUDIA MILENA CRISTANCHO ALEGRIA, el pago de las costas y perjuicios generados por el trámite dispuesto en contra de ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO, VLADIMIR ROJAS PRIETO Y AVR INGENIERIAS. S.A.S.. Tásense y procédase en los términos del artículo 283 del Código General del Proceso ante la eventual intervención de la parte vinculada ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO, VLADIMIR ROJAS PRIETO Y AVR INGENIERIAS. S.A.S..

DESGLOSAR los documentos allegados con la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL, precias las constancias y desanotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Página 4 de 4

Código de verificación: **2551ee88fbfadfcd9f299cf309b98bc235d79894c29e8d79d32dd8289f3340be**

Documento generado en 24/02/2021 04:10:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>